



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Luis Díaz Caro y Otros
Rad. No. 81001 3333 002 2013 00383 00
Reparación Directa

SEGUNDO. LIBRAR Despacho Comisorio a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Asís (reparto), para practicar la prueba testimonial Carlos Mauricio Salas Esteban, para lo cual se concederá el término máximo de 40 días.

Con el propósito de cumplir con el Despacho Comisorio aquí ordenado, **EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes remita con destino al proceso sobre sellado que contenga las preguntas que se formularán al testigo, teniendo en cuenta que a fl. 176 obra escrito en que la parte anuncia tal remisión, no obstante no se allegó el cuestionario. En ese sentido se le advierte a los demandantes que la inobservancia de esta orden hará que se entienda por desistida la prueba.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, por tercera vez, requiera al Batallón AFEUR No 7-Octava División del Ejército Yopal-Casanare, para que establezca y certifique qué clase de operaciones y descansos existieron entre los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, con relación al soldado profesional Jaime Alonso Díaz Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.464, para que sean establecidas las razones por las que se encontraba en servicio el día 12 de abril de 2011, fecha en que se le había reconocido período vacacional.

En el oficio del requerimiento deberá advertirle a la parte demandada que la conducta temeraria consistente en la obstrucción a la práctica de pruebas, conlleva sanciones patrimoniales y disciplinarias para el sujeto procesal y su apoderado, al tenor del lo dispuesto en los artículos 79 al 91 del C. G. del P., razón por la cual se le previene para que dentro de los 10 días siguientes atienda en forma completa el requerimiento probatorio.

CUARTO. ORDENAR a a la Secretaría del Juzgado que una vez cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores, se ingrese de manera inmediata el proceso, para señalar fecha y hora de continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Luis Díaz Caro y Otros
Rad. No. 81001 3333 002 2013 00383 00
Reparación Directa

“Artículo 79. *Temeridad o mala fe.*

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
(...)

Artículo 80. *Responsabilidad patrimonial de las partes.*

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. *Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.*

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

De acuerdo con la normatividad citada, se prevendrá a la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que atienda al requerimiento probatorio realizado por el Juzgado, aportando para el efecto la prueba documental que se le ha pedido en múltiples oportunidades. En consecuencia, por Secretaría se librára el oficio respectivo, advirtiéndole de las consecuencias que acarrea la conducta temeraria tanto a la parte como a su apoderado judicial, y exhortando a la entidad para que allegue el documento dentro de los 10 días siguientes.

En suma, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la justificación de inasistencia del testigo Carlos Mauricio Salas Esteban, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2013 00383 00
DEMANDANTE : Luis Díaz Caro y Otros
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto que acepta una excusa y se pronuncia respecto de la práctica de pruebas decretadas.

1. Visto el informe Secretarial que antecede (fls. 183), observa el Despacho que a fl. 179 obra escrito firmado por Carlos Mauricio Salas Esteban, en el que justifica la inasistencia a la audiencia de pruebas en la que fue citado como testigo, aduciendo razones de prestación del servicio que le imposibilitaron desplazarse hasta la sede de este Juzgado.

Así mismo, a fl. 182 del expediente reposa escrito emanado del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada No. 13, en el que se acredita la razón que justifica la inasistencia del testigo, al tiempo que solicita que –con el propósito de practicar la prueba anterior, se libre Despacho Comisorio a los Juzgados de Puerto Asís Putumayo.

El Despacho considera debidamente justificada la inasistencia del testigo Carlos Mauricio Salas Esteban. Ahora, si bien en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2015 (fl. 172 envés) se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, advierte este Juzgado que la solicitud que hace el Ejército Nacional de librar Despacho Comisorio a los Juzgados de Puerto Asís (Putumayo) está fechada 12 de octubre de 2015, vale decir, es posterior a la realización de la audiencia, y se fundamenta en el lugar en el que actualmente presta los servicios el militar, así entonces, se encuentra razonable la petición, razón por la cual se accederá a ella, ordenando librar Despacho Comisorio a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Asís (reparto), para practicar la prueba testimonial, para lo cual se concederá el término máximo de 40 días.

2. De otra parte, en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2015 el Despacho advirtió que la parte demandada no ha atendido la solicitud de prueba documental que se realizó mediante Oficio No. 0556 del 5 de mayo de 2015, y que consiste en el requerimiento al Batallón AFEUR No 7-Octava División del Ejército Yopal-Casanare, para que establezca y certifique qué clase de operaciones y descansos existieron entre los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, con relación al soldado profesional Jaime Alonso Díaz Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.464, para que sean establecidas las razones por las que se encontraba en servicio el día 12 de abril de 2011, fecha en que se le había reconocido período vacacional. Destaca el Despacho que el requerimiento se reiteró mediante oficio SJSAA 1693 del 7 de octubre de 2015 (fl. 175, 178), y a la fecha no ha sido atendido por la entidad demandada.

Frente a este tipo de conductas omisivas y dilatorias de los sujetos procesales, el Código General del Proceso prevé: